

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -  
ESTADO N° 023

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2016-157	JOSE ILMO REAY MONGUI	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303	23/05/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-383	REYES ALBERTO PARADA ROJAS	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0321	02/06/2022	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-081	ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0324	02/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-289	EDERSON MORENO LEMUS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310	26/05/2022	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-092	JONATHAN ORTIZ TRILLOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322	02/06/2022	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

*Claudia Andrea Miranda González*  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA



RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0310**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157536000220201300176 (número interno 2016-157), seguido contra el condenado JOSE ILMO REAY MONGUI identificado con la C.C. N° 4.252.756 de Soata-Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO y quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlos via correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0303 de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 096 de 23 de mayo de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida  
en \_\_\_\_\_,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

**EN CONSTANCIA FIRMA:**

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*h.*

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 1498

Santa Rosa de Viterbo, 23 de mayo de 2022.

Doctor:

**JESUS MARIA MELO ROJAS**  
**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

REF.

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

Respetado Doctor Jesús María:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0303 del 23 de mayo de 2022, me permito **REQUERIRLO** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a JOSE ILMO REAY MONGUI es de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, y se tiene que el misma cumplió un total de CINIENTO VEINTE (120) MESES Y ONCE (11) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N°. 096**

**VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**DOCTOR:**

**JESUS MARIA MELO ROJAS**

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JOSE ILMO REAY MONGUI
Cedula de Ciudadanía:	4.252.756 EXPEDIDA EN SOATA-BOYACÁ
Natural de:	CHITA-BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	02/01/1972
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	BRAULIO REAY COMBITA MARIA DEL CARMEN MONGUI
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO.
Radicación Expediente:	N° 157536000220201300176
Radicación Interna:	2016-157
Pena Impuesta:	CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	27 de abril de 2016

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A JOSE ILMO REAY MONGUI ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, **Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA ONCE (11) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0303

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad para el condenado JOSE ILMO REAY MONGUI, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 27 de Abril de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, condenó a JOSE ILMO REAY MONGUI a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el año 2012, donde resultaron como víctimas las menores P.F.G.R. de 6 años para la época en que comenzaron a ocurrir los hechos y la menor L.Y.C.R. de 9 años para la época en que comenzaron a ocurrir los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 27 de abril de 2016.

El condenado JOSE ILMO REAY MONGUI, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2015 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el 03 de junio de 2016.

Mediante providencia de fecha 26 de Julio de 2016 que resolvió el Incidente de Reparación Integral proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, DECRETÓ la terminación del incidente.

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

del Reparación Integral en contra del interno y condenado JOSE ILMO REAY MONGUI.

Con auto interlocutorio N°. 284 de fecha 15 de marzo de 2017, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado JOSE ILMO REAY MONGUI por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 0650 de fecha 03 de agosto de 2018, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado JOSE ILMO REAY MONGUI en el equivalente a **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0798 de 3 de septiembre de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1067 de octubre 30 de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DÍAS**.

En auto interlocutorio N° 1068 de octubre 30 de 2019, este Despacho decidió negar al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición expresa del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 0757 de 16 de septiembre de 2021, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) DÍAS**.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE ILMO REAY MONGUI en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
 NÚMERO INTERNO: 2016-157  
 SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18188970	01/04/2021 a 30/06/2021	111	Ejemplar	X			608	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18271850	01/07/2021 a 30/09/2021	112	Ejemplar	X			600	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18402671	01/10/2021 a 31/12/2021	113	Ejemplar	X			600	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18484694	01/01/2022 a 31/03/2022	114	Ejemplar - Buena	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18504877	01/04/2022 a 04/05/2022	115	Buena	X			232	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.656 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>166 DÍAS</b>		

\*En relación con los certificados de cómputos No. 17817967 por el periodo comprendido entre el 01/04/2020 a 30/06/2020 por 608 horas de trabajo; el certificado de cómputos No. 17910421 por el periodo comprendido entre el 01/07/2020 a 30/09/2020 por 448 horas de trabajo; el certificado de cómputos No. 17985152 por el periodo comprendido entre el 01/10/2020 a 31/12/2020 por 592 horas de trabajo, y el certificado de cómputo No. 18115887 por el periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 31/03/2021 por 616 horas de trabajo, allegados con la solicitud de pena cumplida objeto de estudio y obrantes a folio 107 a 110 del expediente, se advierte que los mismos ya fueron objeto de estudio de redención de pena por parte de este Juzgado, mediante el auto interlocutorio No. 0757 de fecha 16 de septiembre de 2021, razón por la que en la presente oportunidad, los mismos no pueden ser objeto de análisis, respectivamente.

Entonces, por un total de 2.656 horas de trabajo, JOSE ILMO REAY MONGUI tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DÍAS**.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de febrero de 2015 cuando se hizo efectiva su captura, estando actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y DOS (32) MESES** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	88 MESES Y 11 DIA	120 MESES y 11 DIAS
Redenciones	32 MESES	
Pena impuesta	120 MESES	

Entonces, JOSE ILMO REAY MONGUI a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTE (120) MESES y ONCE (11) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOSE ILMO REAY MONGUI en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JOSE ILMO REAY MONGUI para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ILMO REAY MONGUI es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA ONCE (11) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 103-104).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a JOSE ILMO REAY MONGUI es de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, se tiene que el mismo cumplió un total de CIENTO VEINTE (120) MESES y ONCE (11) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE ILMO REAY MONGUI cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE ILMO REAY MONGUI en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE ILMO REAY MONGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.756 de Soata-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOSE ILMO REAY MONGUI, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y en relación con el trámite del Incidente de Reparación Integral, a través de providencia de 26 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyacá, resolvió decretar su terminación, en atención a desistimiento presentado por

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

parte de las víctimas (fl. 23 C. Incidente), que hace parte del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE ILMO REAY MONGUI, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOSE ILMO REAY MONGUI, en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ILMO REAY MONGUI, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI identificado con la C.C. N° 4.252.756 de Soata-Boyacá., por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI identificado con la C.C. N° 4.252.756 de Soata-Boyacá., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI identificado con la C.C. N° 4.252.756 de Soata-Boyacá., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ILMO REAY MONGUI es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA ONCE (11) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 103-104).

**CUATRO: REQUERIR** a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

RADICACIÓN: 157536000220201300176  
NÚMERO INTERNO: 2016-157  
SENTENCIADO: JOSE ILMO REAY MONGUI

**QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JOSE ILMO REAY MONGUI** identificado con la C.C. N° 4.252.756 de Soata-Boyacá., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53y 67 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** al condenado **JOSE ILMO REAY MONGUI** identificado con la C.C. N° 4.252.756 de Soata-Boyacá., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE ILMO REAY MONGUI.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE ILMO REAY MONGUI quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**DECIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -  
Santa Rosa de Viterbo*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
*Secretaria*

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0333**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°.152386103134201780165 (Interno 2017-383) seguido contra el condenado **REYES ALBERTO PARDA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.121 expedida en Duitama, por el delito de FUGA DE PRESOS, en auto de sustanciación de la fecha, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en la Estación de Policía de esa localidad, con medida de aseguramiento privativa de la libertad, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202200174, en calidad de sindicado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la Resolución No. 002-276 de mayo 23 de 2022, mediante la cual se ordenó su traslado al CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá D.C., el auto interlocutorio N°. 0321 de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL PROCESO 152386103103201780165 (N.I. 2017-383) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con CUI 152386103134201780165 y N.I. 2017-383 seguido en contra de REYES ALBERTO PARADA ROJAS, informando que el mismo se encuentra actualmente recluido en la Estación de Policía del Municipio de Duitama - Boyacá, de conformidad con lo informado vía telefónica por el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, ya que no ha sido trasladado al CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá D.C., y por consiguiente no fue posible la notificación del Auto Interlocutorio N° 0321 de 02 de junio de 2022, mediante el cual SE LE REVOCÓ EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL PROCESO 152386103103201780165 (N.I. 2017-383) Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES, por parte de la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Comisionado con tal fin. Sírvase proveer lo concerniente. En Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá*  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS  
DELITO: FUGA DE PRESOS  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se tiene que en efecto, mediante auto interlocutorio No. 0321 de 02 de junio de 2022, este Despacho LE REVOCÓ EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO AL CONDENADO REYES ALBERTO PARADA ROJAS, Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES, comisionándose a la Oficina Jurídica del CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá D.C., con el fin de que notificaran personalmente dicho auto al referido condenado, ya que el mismo se encontraba cumpliendo pena por cuenta de otro proceso en ese Centro Penitenciario, a donde fue trasladado por cuenta del proceso con CUI No. 152386000211202200174 en calidad de sindicado, para lo cual se libró el correspondiente Despacho Comisorio N° 0328 de esa fecha.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo informado por el Asesor Jurídico del CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá D.C., el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS no se encuentra recluido en ese Establecimiento

Carcelario, y que el mismo aún no ha sido trasladado, permaneciendo aún en la Estación de Policía de la ciudad de Duitama - Boyacá, de acuerdo a lo también informado por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá en la fecha, se dispone:

1.- **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente el Auto Interlocutorio N° 0321 de fecha junio 02 de 2022 al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad en la Estación de Policía de esa ciudad, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202200174, en calidad de sindicado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la Resolución No. 002-276 de mayo 23 de 2022, mediante la cual se ordenó su traslado al CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá D.C.

2.- **LIBRAR** nuevamente el correspondiente despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **VIA CORREO ELECTRÓNICO.**

3.- **CUMPLIDO** lo anterior, continúese con el trámite correspondiente, a la remisión del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, en el estado en que se encuentra, con el fin de que continúe con su conocimiento, de conformidad con lo ordenado y el precedente judicial citado en el Auto Interlocutorio No. 0321 de junio 02 de 2022. 2/

**CUMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreno Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

124  
RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0321

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS  
DELITO: FUGA DE PRESOS  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL

DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgado al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS mediante auto interlocutorio N° 0700 de agosto 24 de 2021, de conformidad con el Art. 66 del C.P.

**ANTECEDENTES**

REYES ALBERTO PARADA ROJAS fue condenado en sentencia del 28 de septiembre de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de Conocimiento, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2017.

REYES ALBERTO PARADA ROJAS estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de junio de 2020, cuando fue puesto a disposición del presente proceso, por lo que este Juzgado en auto de la misma fecha dispuso legalizar la privación de su libertad y librar la boleta de encarcelación No. 134 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Con auto interlocutorio No. 0613 de fecha 22 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 0700 de agosto 24 de 2021, REDIMIO pena al condenado e interno REYES ALBERTO PARADA ROJAS en el equivalente a **30.5 DIAS** por concepto de estudio. Así mismo, le OTORGO la Libertad Condicional por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debía consignar en efectivo en la cuenta

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

REYES ALBERTO PARADA ROJAS suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021 con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia que el incumplimiento a cualquiera de dichas obligaciones le conllevaría la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en establecimiento penitenciario y carcelario; y prestó la caución prendaria mediante la póliza judicial No. 51-53-101002819 de Seguros del Estado S.A., por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052). Por lo que éste Juzgado libró la boleta de libertad No. 0113 de fecha 25/08/2021 ante el EPMSD Duitama.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los artículos 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra en libertad condicional.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### . - DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Es así, que el pasado 16 de mayo de 2022 la Oficina Jurídica del EPMSD de Duitama remite vía correo electrónico el Oficio N°. EPMSCRM-DUI-JUR de la misma fecha, en el cual informa la medida de aseguramiento de detención preventiva en Centro Carcelario impuesta al aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202200174 y según boleta de detención N°. 016 de fecha 12 de abril de 2022 expedida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama (Boyacá), medida que cumple en ese Establecimiento Penitenciario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho el 24 de agosto de 2021 le otorgó a REYES ALBERTO PARADA ROJAS la libertad condicional con un período de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, librándole boleta de libertad en 25 de agosto de 2021.

Que no obstante, el 12 de abril de 2022 el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama, libra boleta de detención N. 0016 en contra de PARADA ROJAS REYES ALBERTO por el punible de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO dentro del proceso con radicado C.U.I.

21

125

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

152386000211202200174, por lo que a la fecha de tales hechos PARADA ROJAS no superó el período de prueba, ya que solo cumplió 8 meses y 17 días.

El problema jurídico que se plantea este Despacho consistente en determinar si en el caso concreto del aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra en libertad condicional por cuenta del presente proceso y otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°0700 de agosto 24 de 2021 por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, es procedente en este momento la revocatoria del subrogado penal concedido, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del mismo, al incurrir el sentenciado en una nueva conducta delictiva el 11 de abril de 2022 que le generó su captura, la formulación de imputación por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO e, imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202200174, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama (Boyacá), en audiencias concentradas llevadas a cabo el 11 y 12 de abril de 2022.

Es así, reitero, que el pasado 16/05/2022 la Oficina Jurídica del EPCMSC de Duitama remite vía correo electrónico el Oficio N°. EPMSCRM-DUI-JUR de la misma fecha, en el cual informa la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta al aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202200174 y según boleta de detención N°. 016 de fecha 12 de abril de 2022 expedida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama (Boyacá), medida que cumple en ese Establecimiento Penitenciario.

Es así, que el artículo 66 del C.P., señala:

**"Art. 66 Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".**

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de sustanciación de fecha mayo 16 de 2022 ordenó requerir al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, la comisión de un nuevo delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202200174, conforme la boleta de detención N°. 016 de fecha 12 de abril de 2022 expedida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama (Boyacá) y, según el oficio No. EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 16 de 2022 remitido por la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico.

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

Así mismo, se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama - Boyacá, a fin que remitiera a este Despacho copia del Acta de Derechos del Capturado, Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y Escrito de Acusación, así mismo allegara a este Juzgado copia de la sentencia dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202200174 al momento de ser esta proferida.

De igual modo, se ordenó oficiar a la Fiscalía 08 Local - Duitama, a fin que informara el estado Jurídico actual del sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS por el presunto delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, radicado bajo el C.U.I. 152386000211202200174, así mismo remitiera copia del Acta de las Audiencias Preliminares.

Fue así que, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Duitama, respecto del proceso C.U.I. 152386000211202200174, seguido contra REYES ALBERTO PARADA ROJAS por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, remite copias de Formato de solicitud de audiencias concentradas preliminares elevada por el Fiscal 8 Local de Duitama, Acta de audiencias celebradas por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, boleta de detención No. 016 librada ante el EPMS de Duitama. Finalmente señala que, le fue asignada por reparto administrativo la acusación, al juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama. (f. 114-120).

De igual modo, la Fiscalía 8 Local de Duitama informó que, el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS fue capturado en flagrancia el 11 de abril de 2022 a las 17:50 horas en la CALLE 11ª N°.23-75 de Duitama por haber cegado la vida al ciudadano JHONATAN MORALES PRIETO, Lesionar al ciudadano YUBER SNEIDER MORANTES con arma de fuego se encuentra acusado dentro del proceso C.U.I. 152386000211202200174 por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, y el conocimiento de las diligencias le correspondió a la Fiscalía 10 Seccional Duitama. Adjunta actas de audiencias de legalización de captura, imputación con aceptación de cargos e imposición de medida de aseguramiento de fechas 11 y 12 de abril del presente año. (f. 103-113).

De lo anterior se evidencia que el aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, dentro del período de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS que se le impuso en el Auto Interlocutorio N°. 0700 de agosto 24 de 2021 por medio del cual este Despacho le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, volvió a delinquir el 11 de abril de 2022, al incurrir en el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO siendo víctimas los señores JHONATAN ANTONIO MORANTES PRIETO, quien perdió la vida, y YUBER SNEIDER MORANTES PRIETO que resultó lesionado en hechos que le generaron su captura en flagrancia el mismo 11 de abril de 2022, es decir, a tan solo OCHO (8) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, de haber recobrado la libertad ya que la libertad condicional aquí otorgada se hizo efectiva el 26 de agosto de 2021.

Período de prueba durante el cual, el aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS debía observar las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., tal y como se ordenó expresamente en auto interlocutorio No.0700 de agosto 24 de 2021 en el que se le concedió la Libertad condicional y, donde fue advertido claramente: "que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que

126

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014".

Obligaciones que en efecto se le impusieron al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS en la diligencia de compromiso que suscribió el 26 de agosto de 2021 a través de Comisión conferida por este Despacho la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; diligencia de compromiso en la que se le hizo la advertencia que si dentro del período de prueba violaba cualquier obligación allí impuesta se le revocaría el subrogado penal de la libertad condicional y se ordenaría la ejecución de la pena que le hacía falta por cumplir, intramuralmente en establecimiento penitenciario.

Por tanto, con el fin de entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al aquí sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, en auto de sustanciación de fecha mayo 16 de 2022, se dispuso correr traslado al condenado en los términos del artículo 477 de la ley 906 de 2004 con la finalidad de que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes respecto de tal incumplimiento, lo cual se cumplió mediante oficio N° 1452 de mayo 16 de 2022 y que se le entregó personalmente al penado REYES ALBERTO PARADA ROJAS el 17 de mayo de 2022, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama comisionada con tal fin, ya que PARADA ROJAS actualmente se encuentra privado de libertad en dicho Establecimiento por estos nuevos hechos delictivos, quien se negó a firmar, conforme la constancia al respecto: "se negó a firmar pese a expresarle las razones de la notificación", donde se consigna igualmente que tal notificación se hizo en la presencia del Patrullero de la Policía Nacional FRANKLIN NICOLÁS QUINTERO ÁLVAREZ, tal como obra en el cumplimiento del Despacho Comisorio efectuado por esa dependencia, (f.108).

Sin embargo, el sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS guardó silencio, pues no presentó explicaciones dentro del término legal correspondiente.

De donde resulta claro para este Despacho, que el sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS pese a que tenía pleno conocimiento que el Estado le había brindado una oportunidad de continuar cumpliendo en libertad la pena impuesta dentro de este proceso a través del otorgamiento del subrogado de la libertad condicional con un período de prueba durante el cual debía observar irrestrictamente las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que con tal fin suscribió el 26 de agosto de 2021, tal y como ya se referenció, incurrió nuevamente en el delito HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, el 11 de abril de 2022, es decir a tan solo 8 meses y 17 días de haber recobrado la libertad.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos objetivos y subjetivos contenidos en el art 64 del C.P., hoy modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, es acreedora del otorgamiento de la libertad condicional, previa imposición de unas obligaciones específicas contenidas en el Art. 65 del C.P., que ha de cumplir durante el período de prueba establecido para su concesión mediante la suscripción de la diligencia de compromiso.

Compromiso, que como se dijo, fue conocido y adquirido por el sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS al momento de suscribir el

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

acta de compromiso con las obligaciones que debía cumplir el 26 de agosto de 2021, donde igualmente fue advertido de las consecuencias legales por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y, por consiguiente, la ejecución de la pena intramuralmente en lo que le hacía falta por ejecutar, y que se le haría efectiva la caución prendaria prestada.

Y es que dentro de esas obligaciones que se impusieron al aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, está la de "observar buena conducta" que comporta el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento se traduce en la revocatoria del beneficio, y, por tanto, en la afectación nuevamente de la libertad personal.

Entonces, estando plenamente establecido el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS dentro del periodo de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la libertad condicional otorgada por este despacho y, que hoy lo tiene privado de su libertad en establecimiento carcelario por cuenta del Proceso C.U.I. 152386000211202200174 por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, ello comporta necesariamente la decisión de este Despacho en éste momento de **REVOCAR** a REYES ALBERTO PARADA ROJAS el subrogado de la libertad condicional otorgado en providencia interlocutoria N°0700 de agosto 24 de 2021 y, consecuentemente la afectación de la libertad personal del mismo, al disponerse en este momento y por darse los presupuestos del Art. 66 del C.P., el cumplimiento efectivo de la pena que le falta por purgar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, esto es, **DIEZ (10) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, pues si bien se dijo en el auto interlocutorio N°0700 de agosto 24 de 2021 que le concedió la libertad condicional que tal periodo de prueba era de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS DE PRISIÓN, esa libertad solo se hizo efectiva el 26 de agosto de 2021.

En consecuencia, se informará esta determinación a la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., a efectos de que una vez el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202200174 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar **DIEZ (10) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** que le hacen falta de la pena impuesta.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó REYES ALBERTO PARADA ROJAS mediante póliza judicial No. 51-53-101002819 de Seguros del Estado por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

De otro lado, se tiene que este Juzgado viene vigilando la pena impuesta al sentenciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS dentro de este proceso sin preso y que está pendiente que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202200174 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C, en

Y.  
8/

127

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

calidad de sindicado, sea puesto a disposición del presente proceso para que cumpla lo que le falta de la pena impuesta, razón por la cual se ordena, una vez en firme esta decisión, la remisión inmediata del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, en el estado en que se encuentra, con el fin de que continúe con su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal en Auto de Abril 26 de 2008, Colisión de competencia N°.29.545, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, el cual señala: "De acuerdo a lo anterior y al constatarse que el condenado se encuentra recluso en un centro penitenciario por cuenta de otro asunto, la ejecución de la nueva pena corresponde al juez de penas del lugar en el que se está cumpliendo la condena impuesta en forma previa. Lo anterior es así porque tan pronto concluya el término legal de ejecución de la pena que cumple por el otro asunto, deberá ejecutarse la pena de prisión establecida en el presente proceso."

Lo antes ordenado será comunicado a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C, y por intermedio de este al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, para que eleve ante ese Despacho Judicial las solicitudes que a bien tenga.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202200174, en calidad de sindicado. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **REYES ALBERTO PARADA ROJAS** identificado con la C.C. N° 1.052.383.121 expedida en Duitama (Boyacá), el subrogado de libertad condicional otorgado por este Juzgado dentro del presente proceso en auto interlocutorio N°. 0700 de 24 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.

**SEGUNDO: DISPONER** el cumplimiento por parte de **REYES ALBERTO PARADA ROJAS** identificado con la C.C. N° 1.052.383.121 expedida en Duitama (Boyacá), de los DIEZ (10) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS, que le restan por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 152386000211202200174 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., en calidad de sindicado, y conforme a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: INFORMAR** esta determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., a efectos de que una vez el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202200174 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario en calidad de sindicado, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar los DIEZ (10) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS que le hacen falta de la pena impuesta, de acuerdo a lo ordenado.

YI.

RADICACIÓN: 152386103134201780165  
RADICADO INTERNO: 2017-383  
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

**CUARTO: HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestó REYES ALBERTO PARADA ROJAS mediante póliza judicial No. 51-53-101002819 de Seguros del Estado por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez en firme esta decisión, se remita de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, en el estado en que se encuentra, con el fin de que continúe con su conocimiento, de conformidad con lo aquí ordenado y el precedente judicial citado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202200174, en calidad de sindicado. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO.**

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora  
5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
SECRETARIA**

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0324

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD  
PARA LA COMISIÓN DE DELITOS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 12 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín - Antioquia condenó a ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA a la pena principal de CIENTO QUINCE (115) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y SU DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2017, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de julio de 2017.

El condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de enero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0700 de fecha 17 de julio de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA en el equivalente a **213 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 010 de fecha 08 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA en el equivalente a **247.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. M/

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18361491	01/10/2021 a 31/12/2021	72 Anverso	BUENA		X		---	Sogamoso	<u>Deficiente</u>
<b>TOTAL</b>							<b>--- Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>--- DÍAS</b>		

\*Se ha de advertir que, ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA dentro del certificado de cómputos No. 18361491 correspondiente a los meses de OCTBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 en los cuales estudió un total de 84 horas.

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA de CIENTO QUINCE (115) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y NUEVE (09) DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA así:

.- ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 DE ENERO DE 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena.

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	65 MESES Y 11 DIAS	80 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	115 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 69 MESES Y 09 DIAS
Periodo de Prueba	34 MESES Y 23.45 DIAS	

Entonces, a la fecha ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA ha cumplido en total **OCHENTA (80) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada por ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA en la audiencia de preparatoria, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 17 de julio de 2020 en el equivalente a **213 DIAS**, y en el auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2022 en el equivalente a **247.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos respecto del comportamiento de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que si bien éste presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante los periodos del 13/11/2022 a 09/03/2021, lo cual le generó la no redención de pena por las actividades realizadas en dicho lapso, también lo es que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR el resto de tiempo que ha permanecido privado de la libertad, conforme el certificado de conducta de fecha 02/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/11/2017 a 09/12/2021, el certificado de fecha 22/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/12/2021 a 31/12/2021, y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-465 de fecha 02 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(..) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."* (Negrilla por el Despacho, f. 70 cuaderno original).

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C. por la señora OLGA CRISTINA BARCENAS PATIÑO, quien bajo la gravedad del juramento afirma que es la compañera permanente del condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA y que el mismo comparecerá y permanecerá de otorgársele la libertad condicional en su residencia ubicada en la DIRECCIÓN DIAGONAL 77 C No. 32-49 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora OLGA CRISTINA BARCENAS PATIÑO identificada con c.c. No. 39.704.236 y celular 3125627020, (f.73).

Igualmente, allega fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 77 C No. 32-49 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (f. 73 anverso).

Diligencias, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, en la DIRECCION DIAGONAL 77 C No. 32-49 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora OLGA CRISTINA BARCENAS PATIÑO identificada con c.c. No. 39.704.236 y celular 3125627020, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín - Antioquia, no se condenó al pago de perjuicios a ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, así como tampoco obra en las diligencias constancias de que se tramitado o dado inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220107616/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha.02/03/2022 de la SIJIN - DEBOY, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 63, 68-69).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA.

2.- Se tiene que a folio 57, obra solicitud elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de aprobación del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, por lo que este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REDIMIR** perna por concepto de estudio al condenado e interno **ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA** identificado con c.c. No. 1.045.520.411, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA** identificado con c.c. No. 1.045.520.411, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220107616/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02/03/2022 de la SIJIN - DEBOY, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA.

**QUINTO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de aprobación del Beneficio

RADICACIÓN: 050016000206201702666  
NÚMERO INTERNO: 2018-081  
SENTENCIADO: ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA

Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remitase el proceso al Juzgado OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROGELIO ANTONIO TUBERQUIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

RADICADO: 157596000223201900247  
NÚMERO INTERNO: 2019-289  
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0317**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201900247 (N.I. 2019-289), seguido contra el condenado **EDERSON MORENO LEMUS** identificado con la C.C. N° 1.057.575.177 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0310 de 26 mayo de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No.101 de 26 de mayo de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). /s/

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO: 157596000223201900247  
NÚMERO INTERNO: 2019-289  
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0310

RADICACIÓN: 157596000223201900247  
NÚMERO INTERNO: 2019-289  
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado EDERSON MORENO LEMUS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha julio 26 de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a EDERSON MORENO LEMUS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2019, siendo víctima la señora KAREN YESSENIA BONILLA ESPEJO; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2019.

El condenado EDERSON MORENO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de junio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0667 de fecha 10 de agosto de 2021, este Juzgado decidió hacer efectiva y aplicar las sanciones disciplinarias impuestas al condenado MORENO LEMUS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de las resoluciones N°. 137 de 4 de mayo de 2020 y N° 488 de 30 de septiembre de 2020, en las cuales se le impuso una pérdida de redención de pena de cien (100) y ciento diez (110) días respectivamente, las cuales, aunque dentro de la cartilla biográfica aparecen con la anotación de "Cumplido" no existe constancia que se hayan hecho efectivas, quedando pendientes por descontar SETENTA (70) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que

no fue posible descontarlos en en la referida providencia, y así mismo, se resolvió por este Despacho no redimir pena al sentenciado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDERSON MORENO LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de junio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES	36 MESES
Redenciones * **	0	
Pena impuesta	36 MESES	

\*No se le ha reconocido redención de pena, conforme a lo decidido por este Juzgado en el auto Interlocutorio No. 0667 de fecha 10 de agosto de 2021, en el que, se recuerda, se hicieron efectivas y se aplicaron las sanciones disciplinarias impuestas al condenado MORENO LEMUS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de las resoluciones N°. 137 de 4 de mayo de 2020 y N° 488 de 30 de septiembre de 2020, en las cuales se le impuso una pérdida de redención de pena de cien (100) y ciento diez (110) días respectivamente, las cuales, aunque dentro de la cartilla biográfica aparecen con la anotación de "Cumplido" no existe constancia que se hayan hecho efectivas, quedando pendientes por descontar SETENTA (70) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la referida providencia, y así mismo, se resolvió por este Despacho no redimir pena al sentenciado.

RADICADO: 157596000223201900247  
NÚMERO INTERNO: 2019-289  
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS

*\*\*Situación que es igualmente advertida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, pues en la solicitud de pena cumplida obrante a folio 45 del expediente, y que es objeto de estudio en esta oportunidad, donde se manifiesta que frente a redención por reconocer del sentenciado MORENO LEMUS, no se realiza envío alguno de certificado de cómputos, puesto que el condenado "posee una sanción pendiente por descontar de 70 días según auto interlocutorio N° 0667, de la misma manera de informa que el PPL actualmente posee también una sanción disciplinaria por un total de 90 días por lo cual su conducta se encuentra calificada en mala desde el 21/01/2022 hasta 21/04/2022, relacionado lo anterior el PPL no contaría con la posibilidad de reconocimiento alguno de redención."*

Entonces, EDERSON MORENO LEMUS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de pena, de privación física de la libertad.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EDERSON MORENO LEMUS en la sentencia de fecha julio 26 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado EDERSON MORENO LEMUS para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDERSON MORENO LEMUS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (fl. 45-46), y el oficio No. S-20190642502/SUBIN/GRIAC 1.9 de 14 de octubre de 2019 (fl. 8).

#### **. - DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDERSON MORENO LEMUS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha julio 26 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDERSON MORENO LEMUS en la sentencia de fecha julio 26 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDERSON MORENO LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.177 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDERSON MORENO LEMUS, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y en relación con el trámite del incidente de reparación integral, el mismo no se llevó a cabo, de acuerdo a lo señalado por la Secretaría del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en escrito obrante a folio 12.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDERSON MORENO LEMUS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDERSON MORENO LEMUS, en la sentencia de fecha julio 26 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDERSON MORENO LEMUS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.177 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**SEGUNDO:** LIBRAR a favor del condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.177 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a EDERSON MORENO LEMUS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (fl. 45-46), y el oficio No. S-20190642502/SUBIN/GRIAC 1.9 de 14 de octubre de 2019 (fl. 8).

**TERCERO:** DECRETAR a favor del condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.177 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha julio 26 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53y 67 del C.P.

**CUARTO:** RESTITUIR al condenado EDERSON MORENO LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.177 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

RADICADO: 157596000223201900247  
NÚMERO INTERNO: 2019-289  
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDERSON MORENO LEMUS.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDERSON MORENO LEMUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**OCTAVO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -  
Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
Secretaria

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## DESPACHO COMISORIO N°.0329

A LA:

OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
DUITAMA BOYACA

Que dentro del proceso radicado N. 110016000019201280949 Número interno (2021-092) seguido contra el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.534 expedida en Bogotá D.C., privado de la libertad en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se dispuso comisionar a su Despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio No.03222 de fecha Junio 02 de 2022 mediante el cual se le OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES CONFORME LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS POR EL MÉDICO TRATANTE COMO PARTE DEL TRATAMIENTO POST OPERATORIO.

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio No.1730 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
Juez EPMS

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.1730  
Santa Rosa de Viterbo, Junio 02 de 2022.

Doctora:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.0322 de fecha junio 02 de 2022 dispuso:

**"PRIMERO: OTORGAR** al condenado e interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.534 expedida en Bogotá D.C., la Reclusión Domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave por el término de TRES (03) MESES conforme las recomendaciones establecidas por el médico tratante como parte del tratamiento post operatorio, para ser cumplida en su residencia ubicada en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, que corresponde a la residencia de su progenitora la señora CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ identificada con c.c. No. 23.165.791, lugar este donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original; y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del art. 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, de conformidad con las razones aquí expuestas. (...)"

Así mismo, se dispuso REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, a la Dirección General del INPEC, y por su intermedio a la FIDUCIARIA CENTRAL, que la prisión domiciliaria por enfermedad que se le otorga al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS está condicionada a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que corresponda, la Dirección General del INPEC, y por su intermedio la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado, debe seguir prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud que requiera el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, incluida la obligación de suministrar el manejo médico y controles, medicamentos recetados por el médico tratante y, las valoraciones requeridas en el dictamen médico legal, esto es, valoraciones de ortopedia, psiquiatría, nutricionista y fisiatría .

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
Juez EPMS

41

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0322

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: PRISION DOMICILIARIA ART.68 C.P. Y 314-4°LEY906/04

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria u hospitalaria de conformidad con el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art.314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 para el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y solicitada por su Defensor y la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JONATHAN ORTIZ TRILLOS a la pena principal de OCHENTA (80) MESES de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2012; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la Defensa, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal en proveído de fecha 15 de julio de 2020, dispuso modificar el numeral 2 y 3 del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a JONATHAN ORTIZ TRILLOS a la pena principal de SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN y, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, la cual cobró ejecutoria el 09 de noviembre de 2020.

Por cuenta del presente proceso JONATHAN ORTIZ TRILLOS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2012 el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando la Boleta de Detención No. 053-102 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá D.C., (f. 36-37 cuaderno

J14EPMS Bogotá); y en tal situación permaneció hasta el 09 de agosto de 2013 cuando el Juzgado 49 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada le otorgó a JONATHAN ORTIZ TRILLOS la libertad por vencimiento de términos, librando la Boleta de Libertad No. 159 de la misma fecha, (f. 32 cuaderno J14EPMS Bogotá).

Finalmente, JONATHAN ORTIZ TRILLOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE FEBRERO DE 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada por el Juzgado Fallador para el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0742 de fecha 15 de septiembre de 2021, se le negó al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS, conforme el Art.38 de la Ley 906/04, quien cumple pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenadas e internas en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA SOLICITUD

En segundo lugar, obra a folio No. 31 memorial suscrito por el Defensor del condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, mediante el cual solicita que se le conceda a su defendido la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CALLE 6ª NO. ESTE 01 APTO 102 DE LA URBANIZACIÓN SANTA SOFÍA EL COLEGIO CUNDINAMARCA CASCO URBANO DEL MUNICIPIO MESITAS - CUNDINAMARCA, como quiera que fue sometido a un proceso quirúrgico el 21 de abril de 2022, producto de la osteomielitis crónica que presenta en la tibia de la pierna izquierda, por tal razón y siguiendo las recomendaciones del médico que realizó el procedimiento eleva su solicitud, en virtud que la recuperación y el cuidado post operatorio se debe adelantar en un ambiente seco y limpio, sin aglomeraciones, para así garantizar el derecho fundamental a la salud e integridad personal de su representado, para lo cual aporta el informe quirúrgico del procedimiento realizado, expedido por el Dr. Ricardo Andrés Moreno Durán.

Así mismo, obra a folio 35 memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá,

mediante el cual solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria por enfermedad al PPL JONATHAN ORTIZ TRILLOS, teniendo en cuenta que el Dr. PARRA CALIXTO, galeno del EPMS de Duitama, informa que dicho interno fue sometido a cirugía por osteomielitis crónica de tibia proximal diafisaria y distal izquierda por antecedente traumático de fractura expuesta por herida de arma de fuego,, y que su epicrisis indica:

- a) Página 1/8 acápite, evoluciones "se solicita a entidad responsable gestionar la detención domiciliaria por el tiempo necesario para la recuperación post operatoria y controles post operatorios, tiempo aproximado de 3 meses conforme evolución en controles post operatorios.
- b) Mantener paciente en buenas condiciones generales y evitar hacinamiento.

Que, ante el presente panorama, debe señalarse que el señor ORTIZ TRILLOS JONATHAN según el manejo de su condición actual y ante la capacidad del establecimiento en relación a la población y espacio de celdas, es necesario acudir a este Juzgado para que se estudie la posibilidad de aprobar la prisión domiciliaria por enfermedad; no sin antes resaltar que la condición de aislamiento ordenada no es factible.

Así las cosas, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, efectivamente padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, es incompatible con la vida en reclusión formal, de tal modo que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

**"Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)".

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e incompatible con la vida en reclusión formal, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad

específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 Ibidem, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 Ibidem, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiere que ella se refiera a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

**"Art. 461. "Sustitución de la ejecución de la pena":** " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

**"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

**"Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

*W*

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".*

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal de que tratan las dos normas antes trascritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Fue así, que en auto de fecha 06 de mayo de 2022 se ordenó la práctica al interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS de valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Tunja-Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si el mismo permite fundamentar un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, para lo cual se remitieron las historias clínicas del interno aportadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

En tal virtud, se tiene que vía correo electrónico el 26 de mayo de 2022 se recibió de parte del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja - Boyacá el Dictamen de Estado de Salud No. UBTUN-DSBY-01598-2022 de fecha 12 de mayo de 2022 y el Oficio No. UBTUN-DSBY-01779-2022 del condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, en el cual el Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja - Boyacá, Dr. LUIS STERLING NEME ESPITIA, luego de relacionar ENFERMEDAD ACTUAL, RESUMEN INFORMACION DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES, ANTECEDENTES FAMILIARES, REVISION POR SISTEMAS, EXAMEN MEDICO LEGAL, Y EXAMENES COMPLEMENTARIOS, consigna:

**"DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:** 1. Osteomielitis crónica de miembro inferior izquierdo. 2. Trastorno adaptativo. 3. Drogodependencia. 4. Fractura antigua de pierna izquierda con pseudoartrosis por historia clínica. 5. Desnutrición Crónica.

#### **DISCUSIÓN:**

Se trata de un adulto de la cuarta década de la vida con diagnóstico de osteomielitis crónica. La osteomielitis es una infección del tejido ósea, generalmente debido a colonización bacteriana. El organismo más comúnmente aislado es el estafilococo aureus. Esta infección puede ocurrir por varias vías: a través de la sangre o inoculación directa de bacterias a través de eventos como trauma, cirugía, presencia de cuerpos extraños o la colocación de prótesis que alteran la integridad ósea y predisponen a la aparición de infección ósea. También esta descrita por diseminación por infección de tejidos blandos, diseminación por artritis séptica adyacente o contaminación nosocomial

(en el hospital). La infección generalmente se produce aproximadamente 1 mes después de la inoculación. La osteomielitis que ocurre posterior a un traumatismo afecta más comúnmente a los adultos y generalmente ocurre en la tibia. La vascularización local de los tejidos blandos adyacentes al sitio de trauma se ve comprometida, lo que interfiere con la cicatrización. La infección postraumática comienza fuera de la corteza ósea y avanza hacia el canal medular. Puede haber febrícula, supuración local y dolor. La pérdida de estabilidad ósea, la necrosis y el daño de los tejidos blandos pueden conducir a un mayor riesgo de recurrencia. El tratamiento temprano y específico es importante en la osteomielitis, y la identificación de los microorganismos causantes es esencial para la terapia con antibióticos. El manejo de la osteomielitis requiere tratamiento sistémico con antibióticos y tratamiento local en el sitio de la infección ósea para erradicar la infección, y a menudo se requiere reconstrucción para las secuelas de la infección ósea y articular. Las secuelas de la osteomielitis varían según la edad de inicio, el sitio de la infección, la presencia o ausencia de cuerpos extraños y la presencia o ausencia de infección articular adyacente. También tiene importancia el estado nutricional y la presencia de enfermedades crónicas como la diabetes mellitus debido a una respuesta tisular local inadecuada. La osteomielitis crónica tiene un curso prolongado y puede ser extremadamente debilitante, con episodios de infección recurrente intercalados con períodos de inactividad. Los organismos se vuelven cada vez más resistentes y el tratamiento local tiene más valor que la terapia sistémica en ausencia de una exacerbación aguda. Las complicaciones de la osteomielitis, teniendo en cuenta todos los factores, tanto germen causal como comorbilidades, pueden ser extremadamente variadas y pueden incluir sepsis y disfunción multiorgánica, rigidez, deformidad, discrepancias en la longitud de las extremidades, dolor crónico, pérdida de función e incluso amputación. El tratamiento con antibióticos debe basarse en la identificación de patógenos a partir de cultivos óseos en el momento de la biopsia o el desbridamiento óseo. Tradicionalmente, el tratamiento antibiótico de la osteomielitis consiste en un curso de 4 a 6 semanas. Los antibióticos orales que han demostrado ser efectivos incluyen clindamicina, rifampicina, trimetoprim sulfametoxazol y fluoroquinolonas. La terapia empírica es necesaria cuando no es posible aislar los organismos del sitio de infección. La infección puede no mejorar debido a la capacidad de las bacterias para resistir los antibióticos. En adultos, la tasa de recurrencia de la osteomielitis crónica es de alrededor del 30 % a los 12 meses y puede llegar al 50 % si el germen causal es pseudomona aeruginosa. Los casos que involucran dispositivos protésicos son más difíciles de tratar, lo que provoca una mayor morbilidad debido a la necesidad de más procedimientos quirúrgicos y ciclos prolongados de antibióticos requeridos para el tratamiento. En todo caso la pauta de tratamiento debe ser establecida por el servicio de ortopedia, quien determinará el plan de antibioticoterapia, así como la frecuencia de controles y las intervenciones quirúrgicas a que haya lugar y las recomendaciones adicionales de manejo que beneficien la evolución favorable del cuadro a fin de evitar las complicaciones. En su estado actual presenta Etapa 3: Propagación localizada y estado BsI: huésped con factores de compromiso tanto locales como sistémicos, según el esquema de Cierny y Mader, escala que brinda orientación en el manejo del paciente (<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK532250/>). El proceso de recuperación también requiere concepto de fisioterapia. Presenta desnutrición de grado moderado y des acondicionamiento físico que requiere manejo integral por nutrición de la sanidad penitenciaria. Finalmente, en la hospitalización se documentó trastorno adaptativo el cual debe ser manejado por el servicio de psiquiatría. Presenta índice de dependencia escasa para las actividades de autocuidado y de la vida diaria. De acuerdo a la información suministrada en la historia clínica, el concepto de la especialidad tratante, la fase en la cual

se encuentra la enfermedad con factor de riesgo para infección generalizada por desnutrición y el examen físico de hoy se considera sustentada la opinión de ortopedia en el sentido de indicar aislamiento por un periodo de noventa (90) días como parte de la estrategia de tratamiento. El manejo médico y controles deben garantizarlo la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado. Con respecto al estado de salud mental informo al despacho que dicho concepto escapa a la competencia de este perito, por tanto si se requiere debe solicitarse esa pericia al área de Psiquiatría y Psicología forense, quienes indicaran el procedimiento requerido.

**CONCLUSIÓN:** Al momento del examen el señor Jonathan Ortiz Trillos presenta diagnósticos de: osteomielitis crónica de miembro inferior izquierdo, trastorno adaptativo, drogodependencia, fractura antigua de pierna izquierda con pseudoartrosis por historia clínica y desnutrición crónica. En sus actuales condiciones presenta enfermedad grave. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres (3) meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. Debe aportar valoraciones de ortopedia, psiquiatría y fisioterapia. De acuerdo a los lineamientos de la GUIA PARA LA DETERMINACION MEDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD -ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD- Versión 02 de julio de 2018, la conclusión del informe pericial médico legal por estado de salud en persona privada de la libertad, se referirá exclusivamente a la determinación de la presencia o ausencia de un estado grave por enfermedad en un interno examinado. La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión formal no será determinada por el perito, pues esta es una decisión propia del juez quien definirá si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007." (F. 48-50, SUBRAYADO POR EL DESPACHO).

Igualmente, el Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja - Boyacá, Dr. LUIS STERLING NEME ESPITIA, remite el Oficio No. UBTUN-DSBY-01779-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, recibido vía correo electrónico el 26 de mayo de 2022, el cual señala:

"De acuerdo al oficio penal No. 1372 del 06 de mayo de 2022, en el cual su despacho solicita esta valoración médico legal, se emitió el Informe pericial de clínica forense para Determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad No.: UBTUN-DSBY-01598-2022. Dentro del proceso de revisión del informe pericial, realizado por la Dirección Seccional Boyacá de nuestra institución por parte del Doctor Álvaro Hernández Zambrano, se recomendó a este perito realizar ampliación del concepto pericial para mejor comprensión de las razones que motivaron la calificación otorgada. Con fundamento en lo anterior agrego ampliación del mencionado informe pericial a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de calidad establecidos por nuestra institución. De usted respetuosamente Señora Juez.

**CONCLUSIÓN:** Al momento del examen el señor Jonathan Ortiz Trillos presenta diagnósticos de osteomielitis crónica de miembro inferior izquierdo, trastorno adaptativo, drogodependencia, fractura antigua de pierna izquierda con pseudoartrosis por historia clínica y desnutrición crónica. Las actuales condiciones de salud aunadas a la necesidad de tratamiento quirúrgico recomendado por el médico ortopedista tratante para corrección de osteomielitis seguida de administración de antibiótico endovenoso con antibiótico de amplio espectro de uso intrahospitalario y posteriormente cuidados posoperatorios en ambiente seco y limpio, sin aglomeraciones, permiten establecer que el examinado presenta un estado grave por enfermedad que, si bien no pone en riesgo

inminente su vida, es relevante este diagnóstico con miras a que se le brinde el tratamiento médico especializado tal como lo sugiere el ortopedista tratante, por un tiempo de 3 meses después de la cirugía cuya prórroga dependerá de la evolución clínica que tenga el examinado. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres (3) meses o antes si se produce algún cambio en sus condiciones de salud, aportando valoraciones de ortopedia, psiquiatría y fisioterapia." (f. 50-51, SUBRAYADO POR EL DESPACHO).

Entonces, tenemos que esa manifestación pericial no ha sido cuestionada por ninguno de los intervinientes en el asunto, quienes tampoco ponen en tela de juicio la situación calamitosa de salud por la que atraviesa JONATHAN ORTIZ TRILLOS, de la cual obra Informe pericial de Medicina Legal, como se transcribió precedentemente, por lo que si el profesional de la salud señalado por la norma presenta su diagnóstico y éste no ha sido controvertido, apenas cabría decir que, en efecto, se cumple la exigencia contemplada en Art. 68 de la ley 599 de 2000, para acceder a la reclusión domiciliaria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el Dictamen de Estado de Salud No. UBTUN-DSBY-01598-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación de fecha 27 de mayo de 2022 ordenó solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que informara a este Juzgado, si actualmente ese centro carcelario se encuentra en condiciones de prestar la atención y servicios especiales que requiere el condenado e interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS, esto es, "De acuerdo a la información suministrada en la historia clínica, el concepto de la especialidad tratante, la fase en la cual se encuentra la enfermedad con factor de riesgo para infección generalizada por desnutrición y el examen físico de hoy se considera sustentada la opinión de ortopedia en el sentido de indicar aislamiento por un período de noventa (90) días como parte de la estrategia de tratamiento."

Igualmente, se solicitó a dicho centro carcelario que informara y demostrara el arraigo del interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS, esto es, el sitio donde permanecerá de serle otorgada la prisión domiciliaria.

En tal virtud, a través de oficio No. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 31 de mayo de 2022 y recibido en esa fecha vía correo electrónico, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, señaló:

"Atentamente y de acuerdo al oficio de la referencia me permito informar que en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá no hay condiciones de prestar la atención y los servicios especiales que requiere el condenado PPL JONATHAN ORTIZ TRILLOS, por cuanto no existe el requisito expresado por el ortopedista tratante de contar con un sitio de aislamiento por tres meses en donde no tenga contacto con otros ppls." (f. 56).

Posteriormente, vía correo electrónico el 01 de junio de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allegó la documentación respectiva para establecer el lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria de serle otorgada al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, la cual dice cumpliría en la dirección **CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, que corresponde a la residencia de su progenitora la señora **CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ** identificada con c.c. No. **23.165.791**, de conformidad con el Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA** expedido por la Oficina de Registro *ef*

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca; la declaración extraproceso rendida ante la Notaría única del Círculo de El Colegio - Cundinamarca por la señora CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ, la copia del recibo público domiciliario de energía, y la copia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado, (f. 58-62).

Conforme a lo anterior, es claro para este Juzgado, que la prisión domiciliaria solicitada, se convierte entonces en un factor positivo el que se halle en la residencia el sentenciado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, pues, no solo tendrá la posibilidad de permanecer aislado conforme las recomendaciones médicas, sino que además, tendrá fácil acceso a los centros de salud donde deben efectuarse los exámenes y controles periódicos, y, en caso de recaída, podrá acudir inmediatamente a recibir atención de urgencias en clínica u hospital, aunado a que puede ser atendido por la familia teniendo en cuenta el diagnóstico y las recomendaciones del médico tratante, como consecuencia del procedimiento quirúrgico que le fue practicado.

Y es que, ésta determinación ofrece al sentenciado JONATHAN ORTIZ TRILLOS **el respeto a su dignidad humana** y así evitar que su condición grave devenga en fatal dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra purgando la pena.

Así mismo, se ha de advertir, que la prisión domiciliaria por enfermedad que se le otorga al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS está condicionada a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que corresponda, la Dirección General del INPEC, y por su intermedio la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado, debe seguir prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud que requiera el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, incluida la obligación de suministrar el manejo médico y controles, medicamentos recetados por el médico tratante y, las valoraciones requeridas en el dictamen médico legal, esto es, valoraciones de ortopedia, psiquiatría, nutricionista y fisiatría .

Lo anterior, reitero, con el fin de garantizar al interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el sentenciado JONATHAN ORTIZ TRILLOS cumple con los presupuestados establecidos el Art. 68 de la ley 599 de 2000 o C.P., el despacho le otorgará la RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE por el término de **TRES (03) MESES** conforme las recomendaciones establecidas por el médico tratante como parte del tratamiento post operatorio, para ser cumplida en su residencia ubicada en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, que corresponde a la residencia de su progenitora la señora CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ identificada con c.c. No. 23.165.791, lugar este donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original; y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del art. 38 B del C.P.

adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá el traslado del interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS, por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluido, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, que corresponde a la residencia de su progenitora la señora CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ identificada con c.c. No. 23.165.791, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Es del caso advertir al sentenciado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, al cabo de los TRES (03) meses siguientes a esta determinación, será remitido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses y para lo cual deberá presentarse ante el mismo, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, pues en caso de no hacerlo o que la prueba médica arroje evidencias que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida. Lo anterior dando aplicación a lo expuesto por el art. 68 del C.P.

Así mismo, se dispone oficiar al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, a la Dirección General del INPEC, y por su intermedio a la FIDUCIARIA CENTRAL, para que a través de la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado, debe seguir prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud que requiera el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, incluida la obligación de suministrar el manejo médico y controles, medicamentos recetados por el médico tratante y, las valoraciones requeridas en el dictamen médico legal, esto es, valoraciones de ortopedia, psiquiatría, nutricionista y fisioterapia.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por enfermedad en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, donde queda a su disposición.

2.- Visto el poder que obra a folio 30, otorgado por el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS para actuar como Defensor dentro del presente proceso, al estudiante de Derecho JUAN DIEGO CABRA POVEDA identificado con c.c. 1.052.411.780 de Duitama - Boyacá y Código Estudiantil No. 20751729100 adscrito en debida forma al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Duitama - Boyacá, de acuerdo a la constancia y aprobación suscritas por el Dr. Cesar Alfonso Diaz Pacheco; este Despacho Judicial dispone NO RECONOCER personería para actuar al estudiante de Derecho JUAN DIEGO CABRA POVEDA identificado con c.c. 1.052.411.780 de Duitama - Boyacá y Código Estudiantil No. 20751729100 como Defensor del condenado ORTIZ TRILLOS, de conformidad con el numeral 1° del art. 9 de la Ley 2113 de 2021; infórmese lo anterior al estudiante de Derecho JUAN DIEGO CABRA POVEDA.

3.- Comisionar a la oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se remitirá en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria.** Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **vía correo electrónico** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado e interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.534 expedida en Bogotá D.C., **la Reclusión Domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave** por el término de **TRES (03) MESES** conforme las recomendaciones establecidas por el médico tratante como parte del **tratamiento post operatorio**, para ser cumplida en su residencia ubicada en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, que corresponde a la residencia de su progenitora la señora CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ identificada con c.c. No. 23.165.791, lugar este donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original; y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del art. 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá el

traslado del interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.534 expedida en Bogotá D.C., por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluido, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, que corresponde a la residencia de su progenitora la señora CARMEN MARIA TRILLOS PEREZ identificada con c.c. No. 23.165.791, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

**TERCERO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, a la Dirección General del INPEC, y por su intermedio a la FIDUCIARIA CENTRAL, que la prisión domiciliaria por enfermedad que se le otorga al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS está condicionada a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que corresponda, la Dirección General del INPEC, y por su intermedio la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado, debe seguir prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud que requiera el condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, incluida la obligación de suministrar el manejo médico y controles, medicamentos recetados por el médico tratante y, las valoraciones requeridas en el dictamen médico legal, esto es, valoraciones de ortopedia, psiquiatría, nutricionista y fisiatría .

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JONATHAN ORTIZ TRILLOS los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

**CUARTO: ADVERTIR** al sentenciado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, JONATHAN ORTIZ TRILLOS, al cabo de los TRES (03) meses siguientes a esta determinación, será remitido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses y para lo cual deberá presentarse ante el mismo, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, pues en caso de no hacerlo o que la prueba médica arroje evidencias que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida. Lo anterior dando aplicación a lo expuesto por el art. 68 del C.P.

**QUINTO: EN FIRME** la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por enfermedad en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 A No. 2-01 este URBANIZACION SANTA SOFIA TORRE 2 APARTAMENTO 102 DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, donde queda a su disposición.

**SEXTO: NO RECONOCER** personería para actuar al estudiante de Derecho JUAN DIEGO CABRA POVEDA identificado con c.c. 1.052.411.780 de Duitama - Boyacá y Código Estudiantil No. 20751729100 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Duitama -

RADICACIÓN: 110016000019201280949  
NÚMERO INTERNO: 2021-092  
CONDENADO: JONATHAN ORTIZ TRILLOS

Boyacá; como Defensor del condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, de conformidad con el numeral 1° del art. 9 de la Ley 2113 de 2021; infórmese lo anterior al estudiante de Derecho JUAN DIEGO CABRA POVEDA.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ORTIZ TRILLOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se remitirá en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria.** Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley *M.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
Secretaria